

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1037-2000-AA/TC
LIMA
ASCENCIO BLANCO CHAGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ascencio Blanco Chagua contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y siete, su fecha tres de agosto de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 54171-98-ONP/DC, 11105-1999-DC/ONP y 3122-98-GO/ONP, que le deniegan la pensión de jubilación minera contemplada en el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, vulnerando sus derechos contemplados en el artículo 187º de la Constitución Política de 1979 y el artículo 103º de la constitución actual.

La emplazada, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que las acciones de garantía son de naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos, y que el actor no tiene derecho a pensión de jubilación anticipada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 ni a pensión por el régimen de la jubilación minera, por no reunir los requisitos legales establecidos en cada caso.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y ocho, con fecha treinta y uno de enero de dos mil, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar, principalmente, que en la contestación a la demanda la emplazada reconoce que al demandante le correspondería obtener su pensión de jubilación minera de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, si hubiera contado con cincuenta y cinco años de edad al momento de su cese ocurrido el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, reconociendo de esta manera que trabajó en minas metálicas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subterráneas, y que debe tenerse en cuenta que la pensión de jubilación se adquiere desde el momento que se cumple de hecho los requisitos establecidos en la ley, lo que no está supeditado a reconocimiento de la Administración, y el demandante adquirió el derecho a gozar de la pensión el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que al denegarle su pensión de jubilación minera, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad social y al bienestar, así como los principios de derechos adquiridos y del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos al trabajador en la constitución y la ley. Asimismo se declaró improcedente el otro extremo del petitorio.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que en razón de la fecha de su cese laboral le era de aplicación al demandante el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, por cuanto los hechos materia de la presente acción ocurrieron durante su vigencia, pero se evidencia que no le era de aplicación en razón de que éste no cumplía con los requisitos allí señalados, y, en consecuencia, no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. Que el demandante cesó en su actividad laboral como obrero de la Unidad de Carhuacayán del Sindicato Minero Río Pallanga S.A., el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, con treinta y nueve años de edad y catorce años de aportaciones, y solicita la aplicación del Decreto Supremo N.º 001-74-TR, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre jubilación de los trabajadores de minas metálicas subterráneas.
2. Que dicho Decreto Supremo tiene su fundamento en la segunda parte del artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, y dispone que dichos trabajadores tendrán derecho a la jubilación anticipada, siempre y cuando cuenten con cincuenta y cinco años de edad y que hayan trabajado en condiciones que impliquen un riesgo para la vida o salud durante cinco años o más.
3. Que si bien el recurrente cumplía con el requisito del número de años de trabajo, no ha acreditado que haya laborado en minas metálicas subterráneas, ni cumple con el requisito de la edad fijada por la ley, pues sólo tenía en ese entonces treinta y nueve años de edad y los cincuenta y cinco años requeridos los ha cumplido quince años después, el catorce de abril de mil novecientos noventa y siete.
4. Que tampoco se da el caso, ni se encuentra acreditado, el supuesto contemplado en el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (Reglamento de la Ley N.º 25009, sobre Jubilación Minera), consistente en el padecimiento por el trabajador del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, como para considerar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación retroactiva benigna de dicho numeral, conforme al segundo párrafo del artículo 187° de la Constitución Política de 1979, en cuya vigencia el demandante cesó en sus actividades laborales.

- 5. Que no se ha vulnerado, en consecuencia, los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la recurrida que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

MF

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR